



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-169/2024

RECURRENTE: JANETT PAOLA DEL VALLE LARA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada a fin de controvertir la resolución emitida por Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-144/2024, toda vez que no cumple con requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la actora –en su calidad de síndica del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz– denunció a Ricardo Pérez García, presidente municipal, a Iván González Rodríguez, coordinador jurídico y a José Luis Solano Barreto, secretario, todos del referido ayuntamiento, por, entre otros, violencia política contra las mujeres en razón de género⁴ y la obstaculización del ejercicio de su cargo.

2. Juicio local (TEV-JDC-121/2023). Tras diversas diligencias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el veintiuno de

¹ En adelante, la actora o recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ En lo subsecuente, VPG.

septiembre siguiente, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz⁵ tuvo por recibida la documentación correspondiente y acordó integrar el expediente.

El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,⁶ el Tribunal local concluyó que estaba acreditada la obstaculización del cargo y que era inexistente la VPG denunciada.

3. Juicio federal (SX-JDC-144/2024). En desacuerdo con la resolución local, el veintiocho siguiente la actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala responsable quien el trece de marzo confirmó la sentencia impugnada.

4. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el diecinueve siguiente, la recurrente presentó la demanda respectiva.

5. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-169/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁷

SEGUNDA. Improcedencia de la demanda. Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque ni la sentencia impugnada, ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. Por tanto, la demanda debe desecharse.

1. Contexto. La actora, en su calidad de síndica, denunció a diversos integrantes del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz por hechos que

⁵ En adelante, Tribunal local.

⁶ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



consideró VPG en su contra. Estos fueron analizados en un procedimiento especial sancionador.

La autoridad administrativa electoral local consideró que, de la denuncia, se desprendían cuestiones relacionadas con la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, por lo que remitió las constancias al Tribunal local a fin de que se conocieran a través del juicio de ciudadanía local.

Así, el Tribunal local acreditó la obstaculización del cargo de la síndica porque fue indebida la emisión de la convocatoria a sesión de cabildo del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés; se vulneró la facultad de la síndica para delegar poderes, así como el derecho de petición por parte del coordinador jurídico del ayuntamiento. Asimismo, consideró inexistente la VPG alegada.

En contra de esa determinación, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa para que se modificara el acto impugnado y que, en plenitud de jurisdicción, ésta acreditara la VPG. Sin embargo, la responsable **confirmó** la sentencia emitida por el Tribunal local, en esencia al calificar como infundados e inoperantes los agravios expuestos por la actora, por las siguientes consideraciones:

- La actora refirió que el Tribunal local no analizó diversos oficios dirigidos al secretario del ayuntamiento en el que éste se negó a colaborar con ella por no haberle expedido certificaciones para comparecer ante diversas autoridades, lo que constituye discriminación y obstrucción.
- Afirmó que el presidente municipal le mandó diversos oficios que considera acoso porque la responsabiliza de cualquier daño ocasionado por no haberle delegado poder al abogado impuesto; aunado a que el coordinador jurídico no atendió sus solicitudes ni brinda apoyo técnico-jurídico, asesoría o asistencia, buscando destituirla y fincarle responsabilidades.
- A juicio de la Sala Xalapa, dichos planteamientos resultaron inoperantes porque son genéricos, además de que la actora omitió identificar los oficios denunciados y que supuestamente el Tribunal local no analizó. Esto sin exponer razones que refuten o justifiquen un enfoque distinto al adoptado en la sentencia local.
- El señalamiento de la actora respecto a que la obstrucción del cargo denunciada acredita VPG sin la necesidad de realizar un estudio sobre el elemento de género y lo contenido en la jurisprudencia 21/2018⁸ lo calificó como infundado porque además de inobservar la jurisprudencia referida, la acreditación de la obstaculización del ejercicio del cargo no significa automáticamente que deba

⁸ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

acreditarse la VPG porque se trata de dos figuras distintas con elementos propios para su configuración.

- Además, la reiteración en la obstrucción del cargo de una síndica es insuficiente para acreditar el elemento de género -como se ha señalado en el SUP-REC-325/2023- porque debe verificarse si ello tuvo lugar por la condición de mujer de la síndica y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado.
- Por su parte, la actora consideró que el Tribunal local no incluyó en su juzgamiento la perspectiva de género al analizar la entrevista del presidente municipal a un medio de comunicación relacionada con la creación de la Policía Municipal. Esto porque, a su decir, al referirle “apatía” en su trabajo, la estereotipa como una persona negligente lo que daña su imagen.
- La Sala Xalapa determinó calificarlo como inoperante al hacerlo depender de una afirmación que no se advierte del contenido de la entrevista en los términos señalados por la actora.
- Aunado a ello, el Tribunal local estimó que las declaraciones del edil atienden a una opinión sobre un asunto público, por lo que tales manifestaciones están amparadas bajo la libertad de expresión. Aunado a que la publicación no tiene el propósito o resultado vulnerar un derecho político-electoral en su vertiente de obstaculizar el ejercicio del cargo de la síndica. Motivación que la actora no controvierte y, por tanto, debe quedar intocado.
- Contrario a lo afirmado por la actora, el Tribunal local sí se pronunció sobre “la imposición del apoderado legal” y calificó como fundado respecto de la obstrucción del cargo.
- El Tribunal local a fin de determinar si los hechos acreditados que constituyeron una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora constituyeron VPG, realizó una verificación de los elementos de la Jurisprudencia 21/2018 y concluyó que los hechos no se basaron en elementos de género, por tanto, declaró inexistente la VPG.
- Por último, la Sala Xalapa calificó como infundado el agravio relativo a que el Tribunal local violentó su derecho a la suplencia de la queja al considerar que, de actualizarse la obstrucción del cargo, en automático se debió acreditar la VPG.

Para controvertir esa decisión, la actora promovió el recurso de reconsideración que ahora se resuelve con la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada y se emita una nueva en la que se declare la existencia de otras conductas ilícitas que obstruyen, limitan o anulan el pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo como síndica y que con éstas y las ya acreditadas se configure la VPG en su contra.

2. Síntesis de agravios. La recurrente expresa que la Sala Xalapa vulneró y transgredió sus derechos político-electorales, de manera específica, el de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

Lo anterior porque la responsable omitió declarar que, a la par de la obstrucción de sus funciones como síndica, también debió tenerse por



acreditada la VPG tal y como refiere el artículo 4° Bis del Código Electoral local. Esto en vez de imponerle la observancia de la Jurisprudencia 21/2018 referida y la acreditación de los cinco elementos, lo cual no se encuentra establecido en el Código local.

Razón por la que alega son presupuestos adicionales y limitantes que hacen nugatorio su derecho de acceder a una justicia pronta y expedita; al tiempo de ocasionarle una doble victimización.

De ahí entonces, la actora solicita a este órgano jurisdiccional que -a la par de juzgar con perspectiva de género- decrete que, además de haberse acreditado la existencia de conductas y omisiones del presidente municipal y del coordinador jurídico denunciados, se ha generado VPG en su contra.

Aunado a ello, la recurrente aduce que la responsable inobserva el principio de exhaustividad, de congruencia, de legalidad y de certeza jurídica porque, entre otros, si bien dedicó líneas para su estudio, ésta se abstuvo de entrar al fondo del análisis; además de no analizar todos y cada uno de los oficios ofrecidos por la actora. Por último, refiere que la Sala Xalapa se abstuvo en aplicar la suplencia de la queja a su favor

3. Caso concreto. Como se indicó, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, la demanda debe desecharse.

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹¹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

En el caso, del análisis de la sentencia controvertida, así como de los agravios que hace valer la recurrente no se advierten cuestiones de constitucionalidad o la inaplicación de una norma electoral que justifiquen un análisis de fondo. Esto porque el principal punto de derecho del asunto consistió en determinar si, contrario a lo determinado por el Tribunal local, las conductas atribuidas a los denunciados sí actualizaban VPG en contra de la actora, a partir de haberse acreditado la obstaculización del ejercicio de sus funciones como síndica.

En efecto, la litis se limitó exclusivamente a aspectos de legalidad vinculados con los elementos tomados en cuenta para poder acreditar la VPG por parte de los denunciados.

Como se ha referido, la responsable confirmó la determinación local al compartir la determinación de que, en el caso, no existe la VPG alegada.

En esa medida, la controversia que subyace no versa sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que ameriten ser analizadas por esta Sala Superior.

Aunado a que los motivos de disenso que ahora propone la recurrente se dirigen a cuestionar si la Sala responsable analizó o no de manera exhaustiva los planteamientos que esgrimió, lo que redundaría en temas de mera legalidad.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Además, debe tenerse en cuenta que la demanda presentada por la actora para controvertir la sentencia impugnada es similar a la presentada en contra de la resolución del Tribunal local.

Por lo anterior, se insiste en que la problemática atendida por la Sala Xalapa no involucró ni ameritó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad que autorice a esta Sala Superior entrar a su revisión mediante el recurso de reconsideración que ahora se intenta.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la recurrente refiere en su escrito de demanda una posible vulneración a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad y cita algunos preceptos constitucionales, sin embargo, tales referencias resultan insuficientes para actualizar el requisito especial de procedibilidad en este caso, ya que, todos ellos se asocian con el planteamiento principal sobre el que descansa su inconformidad, que es la no acreditación de la VPG, lo que constituye un aspecto de mera legalidad.

Aunado a que, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

A lo anterior, se suma que esta Sala Superior ya ha determinado que la valoración de la actualización o no de la VPG es, en principio, un tema de legalidad.¹²

De ahí que esta Sala Superior considere que ni los agravios formulados en la demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general, si no que se relacionan con cuestiones de legalidad.

Asimismo, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación ya que no se trata de una sentencia de desechamiento.

¹² Véase las sentencias SUP-REC-306/2023 y acumulados; SUP-REC-2266/2021 y acumulado; SUP-REC-338/2022 y acumulado; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-469/2022 (en el que también se refieren las sentencias SUP-REC-338/2022 y acumulados, SUP-REC-252/2022, SUP-REC-370/2022 y acumulados y SUP-REC-813/2021); SUP-REC-272/2022 y SUP-REC-77/2023.

Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o para la coherencia del sistema jurídico, sino que se enfoca a temas de legalidad vinculados con la existencia de obstrucción del cargo de la actora y con la no acreditación de VPG en su contra.

En consecuencia, al no estar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, la demanda debe ser desechada.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.